

- 3) Tercer motivo, basado en la infracción del artículo 108 TFUE, apartados 2 y 3, y de los artículos 4, 6 y 13, apartado 1, del Reglamento n° 659/1999

En su tercer motivo señala la demandante que la Comisión ha infringido el artículo 108 TFUE, apartados 2 y 3, y los artículos 4, 6 y 13, apartado 1, del Reglamento n° 659/1999 puesto que, por lo que respecta a la normativa sobre tasas, no ha desarrollado el procedimiento en dos fases en materia de ayudas de Estado previsto en dichos preceptos, consistente en un procedimiento de examen previo y un procedimiento formal de investigación.

- 4) Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 107 TFUE, apartado 1

En el marco del cuarto motivo, la demandante señala que la Comisión ha infringido el artículo 107 TFUE, apartado 1, al defender la tesis de que la normativa sobre tasas supone la concesión de ayudas de Estado. A juicio de la demandante, la Comisión no ha podido derivar la selectividad de la normativa sobre tasas del hecho de que ésta se aplique sólo a los usuarios del aeropuerto. Además, la demandante considera que la Comisión no podía afirmar que la normativa sobre tasas tenía carácter estatal porque la demandante, al aprobarse dicha normativa, estaba mayoritariamente en manos privadas.

- 5) Quinto motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación

A juicio de la demandante, la Comisión ha infringido además el artículo 296 TFUE, apartado 2, al no haber motivado suficientemente la incoación del procedimiento formal de investigación por lo que respecta a la normativa sobre tasas del año 2006.

- 6) Sexto motivo, basado en la infracción del artículo 10, apartados 2 y 3, del Reglamento n° 659/1999

En el marco del sexto motivo, la demandante señala que la Comisión ha infringido el artículo 10, apartados 2 y 3, del Reglamento n° 659/1999 al haber adoptado frente a la República Federal de Alemania, por lo que respecta a la normativas sobre tasas, un requerimiento de información en el sentido del artículo 10, apartado 3, del Reglamento n° 659/1999 sin haber dirigido anteriormente a dicho Estado miembro una simple solicitud de información en el sentido del artículo 10, apartado 2, del Reglamento n° 659/1999.

Recurso interpuesto el 19 de octubre de 2012 — Pilkington Group/Comisión

(Asunto T-462/12)

(2012/C 379/51)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Pilkington Group Ltd (St Helens, Reino Unido) (representantes: J. Scott, S. Wisking y K. Fountoukakos-Kyriakos, Solicitors)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Con arreglo al artículo 263 TFUE, anule la Decisión de la Comisión de 6 de agosto de 2012, por la que se deniega una solicitud de tratamiento confidencial [Decisión C(2012) 5718 final] (asunto COMP/39.125 — Vidrio para automóviles).
- Condene a la demandada al pago de las costas en que ha incurrido la demandante en este procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la infracción por parte de la demandada del artículo 296 TFUE, del artículo 8 del mandato del consejero auditor, ⁽¹⁾ del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del principio de buena administración, por no haber examinado de manera adecuada los argumentos detallados de la demandante y haber motivado inadecuadamente su posición.
- 2) Segundo motivo, basado en la infracción del Derecho de la Unión por parte de la demandada [en particular, del artículo 339 TFUE, del artículo 28 del Reglamento (CE) 1/2003 ^(?) y del artículo 8 del mandato del consejero auditor], por decidir publicar información que, de aplicarse los criterios jurídicos apropiados, debería considerarse protegida por la obligación de secreto profesional, en la medida en que la Comisión:

— No aplicó los criterios jurídicos apropiados.

— Incurrió en error de apreciación al evaluar si la información en cuestión constituye secreto comercial u otro tipo de información confidencial.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

— Aplicó criterios carentes de pertinencia, como considerar que la información constituye material fáctico de la pregunta infracción.

— Incurrió en error de apreciación al evaluar la existencia de razones imperiosas que permitan la divulgación, en particular a la luz de la posición de la propia Comisión de denegar acceso a documentos que contienen información similar y de la jurisprudencia de los tribunales europeos, que crea una presunción general de que tal información es confidencial y no puede hacerse pública.

3) Tercer motivo, basado en la infracción del Derecho de la Unión por parte de la demandada, por haber vulnerado el principio de igualdad de trato al adoptar una posición desfavorable en el caso de la demandante, frente a otros asuntos recientes que atañen a otras empresas que se encuentran en una situación similar.

4) Cuarto motivo, basado en la infracción del Derecho de la Unión por parte de la demandada, por haber vulnerado el principio de confianza legítima, en la medida en que la Comisión ha vulnerado el derecho de confianza legítima de la demandante a proporcionar a la Comisión en el marco de un procedimiento en materia de competencia información confidencial protegida contra su divulgación.

5) Quinto motivo, basado en la infracción del Derecho de la Unión por parte de la demandada [en particular, del artículo 339 TFUE, del artículo 28 del Reglamento (CE) 1/2003 y del artículo 8 del mandato del consejero auditor] por decidir publicar información que puede identificar a personas concretas.

6) Sexto motivo, basado en la vulneración del principio de proporcionalidad y la infracción del Reglamento (CE) n° 1049/2001⁽³⁾ (en particular, su artículo 4, apartado 2) por parte de la demandada, al haber adoptado medidas desproporcionadas de divulgación de la información en cuestión y haber eludido los principios y procedimientos previstos en dicho Reglamento.

(1) Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275, p. 29).

(2) Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

(3) Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

Recurso interpuesto el 22 de octubre de 2012 — Popp y Zech/OAMI — Müller-Boré & Partner (MB)

(Asunto T-463/12)

(2012/C 379/52)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandantes: Eugen Popp (Múnich, Alemania) y Stefan M. Zech (Múnich, Alemania) (representantes: C. Rohnke y M. Jacob, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Müller-Boré & Partner (Múnich, Alemania)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 19 de julio de 2012 (asunto R 506/2011-1).

— Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Los demandantes

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «MB» para servicios de la clase 42 — Solicitud n° 7.369.771

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: Müller-Boré & Partner

Marca o signo invocado: Marca denominativa MBP y marcas figurativas comunitaria y nacional que contienen el elemento denominativo «MB&P», para servicios de las clases 35 y 42

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación del recurso y denegación del registro